

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110040035320190088600

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2023, mediante el cual conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 455 CGP, se realiza la reserva de la suma de \$90.000.000,00, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad en el hecho de que en el auto objeto de censura se ordena realizar la reserva de capital de \$90.000.000,00, para posibles gastos; suma que resulta con todo el respeto excesiva pues por ninguna razón el inmueble tiene semejante monto como deuda por los valores que se solicita.

Por tal razón y obrando de manera ecuánime y menos lesiva le solicito que previo a realizar cualquier reserva de capital se requiera al secuestre del inmueble para que informe al despacho acerca de las posibles obligaciones pendientes por pagar que tenga el bien, esto con el ánimo de salvaguardar los derechos de mi poderdante.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se revise de nuevo determinada decisión, para corregir aquellos yerros en que, de manera por otros involuntarios, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere incurrido el juez al adoptarlo, para garantizar la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se dispuso que conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 455 CGP, se realizó la reserva de la suma de \$90.000.000,00, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

El numeral 7 del artículo 455 del CGP, señala que “La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. **Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al

rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

Respecto a la inconformidad de la recurrente respecto del valor reservado para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, se le aclara que el valor total de dicha reserva no va ser entregado al rematante, lo que se devolverá es lo que se encuentre plenamente probado que se haya cancelado por los conceptos antes mencionados.

En este orden de ideas, y una vez efectuada la revisión de las diligencias por el Despacho, se observa que la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad, por encontrarse ajustada a derecho.

Frente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se negará la concesión del mismo, lo anterior por cuando el auto objeto de censura no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación de manera subsidiaria, lo anterior por cuando el auto objeto de censura no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 021 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 12 de febrero de 2024. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
